

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-47/2009

SOLICITANTE: CONVERGENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-47/2009**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, hecha por Jesús Tenorio Sanchez, representante propietario de Convergencia ante el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave ST-JRC-108/2009, interpuesto para controvertir la resolución de cuatro de agosto de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes identificados con las claves JI/580/2009, JI/581/2009 y JI/582/2009 acumulados y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente de la solicitud en que se actúa, se advierte lo siguiente:

SUP-SFA-47/2009

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, el Ayuntamiento del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

2. Cómputo. El ocho de julio del año en que se actúa, el Consejo Municipal Electoral ciento veintidós con sede en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, hizo el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento del citado municipio, declarándose la validez de la elección y entregándose la respectiva constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata y Futuro Democrático.

3. Juicio de inconformidad. El catorce de julio del mismo año, los representantes propietarios de los partidos políticos, Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo, promovieron ante el referido consejo municipal, sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, postulada por los citados institutos políticos, juicios que fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de México y registrados con las claves JI/580/2009, JI/581/2009 y JI/582/2009.

4. Resolución impugnada. El cuatro de agosto de dos mil nueve, el citado órgano jurisdiccional local, emitió la sentencia correspondiente, en la cual resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor en su demanda, en términos de los considerandos sexto al décimo, décimo segundo y décimo cuarto al vigésimo de esta sentencia.

SEGUNDO. Son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios esgrimidos por los actores Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, en los juicios de inconformidad número JI/581/2009 y JI/582/2009, en términos de los considerandos undécimo y décimo tercero de esta sentencia y, en consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en el considerando vigésimo tercero del presente instrumento resolutivo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, Nueva Alianza, Social Demócrata y Futuro Democrático, así como la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

a. Inconforme con la referida sentencia, el ocho de agosto del año en que se actúa, Convergencia, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, presentó escrito de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, mismo que fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, donde se ordenó integrar el expediente ST-JRC-108/2009.

b. Recepción de demanda en Sala Regional. Por oficio **TEEM/P/303/2009** de nueve de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, por conducto de su Presidente, remitió a la mencionada Sala Regional, el escrito de demanda junto con el informe circunstanciado y la documentación relativa al trámite del medio de impugnación.

III. Remisión de expediente a la Sala Superior. Mediante acuerdo plenario de diez de agosto de dos mil nueve, la Sala Regional Toluca, ordenó hacer del conocimiento de esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, hecha por Convergencia, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México y remitir el expediente identificado con la clave ST-JRC-108/2009, anexando copia del citado proveído, documentación que fue recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el mismo día.

IV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. En el escrito de demanda, Convergencia, sustentó la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción, que se resuelve, en los siguientes argumentos:

“... por la importancia y trascendencia de no dejarme en estado de indefensión a juicio de esta representación que

tengo, manifiesto que resultan satisfechos los requisitos de procedencia de la presente solicitud de ejercicio de la **facultad de atracción de la Sala Superior**, según lo dispuesto por el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”

...

“ En ese orden de ideas puede apreciarse que el concepto “interés” “importancia” se refiere al concepto cualitativo, esto es a la naturaleza intrínseca del caso, desde todas sus perspectivas, mientras que el término “trascendencia” debe reservarse para el aspecto cuantitativo, a efecto de poner a la vista el carácter excepcional o noveodos y los beneficios que entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación de dicho asunto tenga con otros de tal forma que la resolución que se dicte en la resolución del asunto atraído pueda impactar en la resolución de los demás asuntos con los que se guarde esa interdependencia jurídica.

En ese orden de ideas el Instituto Político que represento **solicita a ustedes ciudadanos magistrados de forma muy respetuosa**, que el presente asunto sea remitido a la esfera Jurisdiccional Federal, en virtud de que en el presente juicio de revisión se están controvirtiendo una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, basado eminentemente en la trasgresión de los principios fundamentales que establece nuestra Carta Magna, y en ese sentido es evidente que la autoridad que deba de conocer del presente juicio es la Sala Superior que depende del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-**

47/2009 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio **TEPJF-SGA-2757/09**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que hace Convergencia por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, quien promovió juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-108/2009, y que fue remitido para su conocimiento y resolución, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad Toluca, Estado de México, a esta Sala Superior, para que el citado medio de impugnación, sea atraído, para su conocimiento y resolución por parte de este órgano jurisdiccional especializado.

SEGUNDO. Análisis de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por

SUP-SFA-47/2009

escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir, a la facultad de atracción, como la aptitud o facultad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha ejercido en reiteradas ocasiones, por causa fundada y motivada, la facultad de atracción respecto de medios de impugnación que controvierten sentencias emitidas por las Salas Regionales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición de las citadas Salas Regionales o bien por cualquiera de las partes siempre que exprese las razones en que fundamenta su solicitud.

De manera ilustrativa y con el propósito de determinar en cuáles casos se surten los requisitos de procedibilidad del ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los criterios que a continuación se transcriben:

No. Registro: 173,950

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Noviembre de 2006

Tesis: 2a./J. 123/2006

Página: 195

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.

El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

No. Registro: 174,097

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Tesis: 2a./J. 143/2006

Página: 335

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos “interés y trascendencia” incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia transcritas se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia.

En este contexto, se considera que los conceptos de “importancia” y “trascendencia” se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, para poner a la vista el carácter excepcional, o novedoso, del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia que entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el asunto atraído, pueda impactar en la

resolución de los demás asuntos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) El caso ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considere que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que

SUP-SFA-47/2009

dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, por lo que se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

En el caso particular, de la lectura integral del escrito de demanda, de juicio de revisión constitucional electoral se advierte que el accionante se concreta a señalar como fundamento a su solicitud los artículos 8,14, 17, 41 base VI, 99 fracción IV, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 184, 186, fracción X y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 párrafo 2, inciso d), 9, 10, párrafo 1, inciso b), 86, 87 y 88 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como diversas tesis de jurisprudencia, a efecto de que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción del juicio de revisión constitucional electoral, además expresa como sustento de su solicitud que *“... por la importancia y trascendencia de no dejarme en estado de indefensión a juicio de esta representación que tengo, manifiesto que resultan satisfechos los requisitos de procedencia de la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, según lo dispuesto por el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”*

Petición que el solicitante reitera en el punto petitorio segundo, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. Previos los tramites legales solicito de ustedes ciudadanos magistrado se sirvan en su oportunidad acordar favorablemente la interposición del presente recurso, y en su oportunidad remitirlo con las constancias necesarias a la Sala del Tribunal Federal Electoral, que corresponda para la Revisión Constitucional que se plantea, para todos los efectos legales a que haya lugar.”

De lo anterior, se advierte que el promovente solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción en razón de que, en su concepto, la importancia y trascendencia radica en que la autoridad responsable violó principios constitucionales al dictar la sentencia impugnada; sin embargo, no se expresa algún otro argumento que sustente que en el caso se actualizan las características mencionadas para que procediera la solicitud planteada.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que son insuficientes las afirmaciones hechas por el enjuiciante para ejercer la atracción solicitada, en razón de las siguientes consideraciones.

En efecto, en el caso particular, no es atendible la solicitud del actor en el sentido de que, esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-SFA-47/2009

Federación, a fin de que sea este órgano jurisdiccional el que conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave ST-JRC-108/2009, porque no se advierte la importancia y trascendencia de la controversia planteada y el asunto tampoco reviste carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado en planteamientos jurídicos posteriores.

Lo anterior es así, toda vez que el solicitante omite referir, los elementos mínimos que justifiquen los supuestos para ejercer la facultad de atracción, por ejemplo, el interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, relacionado con la administración o impartición de justicia; menos aún, el solicitante evidencia el porqué estima que el caso reviste un carácter excepcional o novedoso como para generar criterios jurídicos trascendentes para casos futuros.

En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente ST-JRC-108/2009, se advierte que la litis en el juicio de revisión constitucional electoral, versa sobre la legalidad de la resolución de cuatro de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en la que confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento del citado municipio así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulados por Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata y Futuro Democrático.

En adición a lo anterior, de los argumentos que expone el enjuiciante, se advierte que controvierte la determinación emitida por el Tribunal Electoral local, señalando que la autoridad responsable:

a) Omitió señalar tanto las razones que sustentan el sentido de la sentencia reclamada, en la que se declararon infundados los conceptos de agravios hechos valer por el ahora solicitante en el juicio de inconformidad, como el fundamento legal en el que sustentó el fallo, lo que a su juicio contraviene los principios de debida fundamentación y motivación consagrados en el artículo 14 y 16 de la Constitución de los Estado Unidos Mexicanos.

b) De forma errónea declaró infundado el agravio relativo a la utilización del emblema de Convergencia por parte del Partido Revolucionario Institucional y de los integrantes de la candidatura común conformada por diversos institutos políticos toda vez que no lo analizó de manera pormenorizada.

Así, se advierte que tales planteamientos, tampoco denotan importancia y trascendencia de la controversia expuesta, ni mucho menos la posible fijación de algún criterio novedoso, al ser supuestas violaciones cometidas por la autoridad jurisdiccional local al dictar sentencia en la que se confirmó el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla ganadora, así como la declaración de validez de la elección del ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, pues con ello se concreto a analizar y declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravios hechos

SUP-SFA-47/2009

valer por el entonces partido político enjuiciante, en el tema sobre el cual esta Sala Superior ha emitido diversos precedentes, así como tesis relevantes y de jurisprudencia, que puedan abonar a la solución de la presente controversia, por la Sala Regional originalmente competente para conocer del juicio. En efecto, lo anterior se corrobora, ya que de la lectura de la sentencia reclamada se advirtió que no hay la existencia de consideraciones que revistan un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado para casos futuros.

En consecuencia, ya que en el caso particular no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por el Convergencia, por conducto de su representante propietario de ante el Consejo Municipal de Valle de Chalco, Estado de México, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la que resuelva el medio de impugnación radicado con el número de expediente ST-JRC-108/2009.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. No procede ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Convergencia, por conducto de su representante propietario de ante el Consejo Municipal de Valle de Chalco, Estado de México en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-108/2009, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, Jalisco; **personalmente** al partido político actor, **por conducto** de la referida Sala Regional, la que deberá remitir las constancias de su notificación a esta Sala Superior y, por **estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO